

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA FUNDACIÓN NACIONAL DE CLUBES 4S Y LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

**VOTO N° 2016-000347
DE LAS 09:30 HRS
DEL 08 DE ABRIL DE 2016**

[...]

“III.- SOBRE LA CONDENA EN SOLIDARIO DE LA FUNAC 4-S. La representación estatal, en representación de la FUNAC 4-S, se muestra inconforme con la condena en solidario dispuesta por las instancias precedentes. Asegura que no se trata de un intermediario. Señala que no se hizo referencia a la responsabilidad de la *“Asociación de costureras alcanzando un mejor futuro”*. Impugna la fecha de inicio de la relación laboral, el salario percibido por los actores, la condena al pago de horas extra y el reconocimiento de derechos laborales al actor [Nombre 002]. Desde el año 1985 y hasta el 10 de febrero de 2008, la C.C.S.S. mantuvo un convenio con la FUNAC 4-S para la confección de ropa hospitalaria. Se pretendió impulsar la creación de talleres con el fin de dar trabajo a la mujer rural. La FUNAC 4-S suscribió *“contratos por servicios de maquila”* y, según el propio recurrente, *“dichas agrupaciones se comprometieron a integrarse en forma de clubes 4-S debidamente inscritos (asociaciones o cooperativas), pues de lo contrario no podría ser beneficiado con el programa de maquila de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Fundación Nacional de Clubes 4-S, por ser este un requisito indispensable”* (folio 416). La C.C.S.S. giraba las órdenes de producción y entregaba el producto cortado, insumos, hilo, elástico, botones y otros materiales para la confección de las prendas, los cuales hacía llegar a los talleres por medio de la FUNAC 4-S (anexo de prueba denominado “FILE 1” y testimonio de la señora [Nombre 003] a folio 288). Se realizaban inspecciones conjuntas del producto el cual, una vez terminado, se entregaba a la C.C.S.S. quien procedía a inspeccionarlo y a darle el visto bueno correspondiente. Los pagos, hechos por la propia C.C.S.S., eran entregados a la FUNAC 4-S, quien pagaba a los talleres reteniendo el 15% por concepto de gastos administrativos (testimonial de Viquez Vargas –folios 288 a 294- y folios 43 y 44). De lo expuesto puede apreciarse que la FUNAC 4-S efectivamente fungió como un intermediario necesario entre las personas operarias de los talleres de costura y la C.C.S.S. Reprocha

el recurrente la condena solidaria junto con la C.C.S.S., sin embargo, está claro que la FUNAC 4-S fue un ente facilitador de la relación laboral entre los actores y aquella. Frente a los accionantes, tanto la C.C.S.S. como la FUNAC 4-S se presentaban como entes patronales y sobre este punto la jurisprudencia de esta Sala es prolija al indicar que la persona trabajadora no tiene la obligación de conocer quién es realmente su patrono. En este caso, ello les faculta para accionar contra cualquiera de las demandadas, o contra ambas, a pesar de que a lo interno de la relación entre las codemandadas una pueda ser considerada como patrono y otra como intermediario (voto de esta Sala n.º 574 de las 10:05 horas del 21 de abril de 2010). El artículo 2 del Código de Trabajo, establece que patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un convenio de trabajo; mientras que el numeral 3 del mismo código señala como intermediario, a quien contrata los servicios de otra u otras, para que le ejecuten un trabajo, en beneficio otro, quien es el patrono; asimismo, califica como patronos (y no como intermediarios), los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios. CALDERA define la figura del intermediario como *“aquella persona que contrata los servicios de un trabajador en su propio nombre, pero por cuenta o beneficio de otra; y sin perder su propia responsabilidad, compromete la del beneficiario de aquellos servicios, siempre que éste haya autorizado expresamente al intermediario o recibiere la obra ejecutada”* (CALDERA (Rafael), Derecho del Trabajo, Editorial ‘El Ateneo’, Buenos Aires, 1979, p. 242). Ahora bien, independientemente de la calificación como patrono o intermediario, la responsabilidad frente a los trabajadores es la misma, pues el intermediario quedará obligado solidariamente por la gestión del patrono, para los efectos legales que se deriven del Código de Trabajo, sus reglamentos y de las disposiciones de previsión social (artículo 3 ibídem). Esta Sala, en un caso similar indicó: *“No regula el Código fenómenos societarios como el de los grupos de interés económico o consorciales, en los cuales vamos a encontrar empresas controladas o simplemente instrumentales, creadas con el fin de hacer posible o facilitar la actividad de las controlantes, pues cuando se promulgó el Código estas figuras no eran conocidas... Dijimos que el Código no se ocupa expresamente de la figura jurídica comentada, pero si el Código contiene la regla de la solidaridad en el caso de los intermediarios, es claro que la filosofía del Código es la tutela efectiva de*

los trabajadores frente al empleador, cualquiera que sea la forma de organización, siempre y cuando sea el verdadero beneficiario de los servicios. En otras palabras, el Código, en materia de responsabilidad frente a los trabajadores se inclina por la solidaridad considerando quien es en la realidad el que se beneficia de la fuerza de trabajo, lo cual no es extraño, pues la legislación laboral en desarrollo del principio de protector se basa para hacer justicia y equidad en la primacía de la realidad. De otro lado, al interpretar los institutos jurídicos en la legislación laboral, cuando se estuviere en frente de dualismos, debe escogerse aquel elemento que más favorezca al trabajador (artículo 17 ídem). Así las cosas, considerando que en la realidad quien se benefició de la fuerza de trabajo del actor fue el Estado y que el Consejo demandado solo es un instrumento de aquel, debe resolverse la cuestión a favor de la solidaridad, pues esta es más favorable. De lo contrario, se obligaría al trabajador a agotar procedimientos y solo en el supuesto de que sus esfuerzos sean negativos podría dirigirse contra el beneficiario de su trabajo. El hecho de que los demandados sean el Estado y un órgano dependiente de él, no enervan la aplicación de los principios propios del Derecho de Trabajo para la solución del caso, cuando se trata de hacer efectivas prestaciones reguladas en este Derecho y sus leyes conexas” (Voto n.º 1135 de las 9:35 horas del 19 de noviembre de 2014). La relación laboral

entre los actores y la C.C.S.S. está fuera de discusión en este proceso: primero, porque la demandada reconoció que sus propios inspectores de trabajo determinaron la existencia de una relación laboral entre la C.C.S.S. y los trabajadores de estos talleres (folio 43 vuelto); y, segundo, porque sobre este punto se conformó desde la sentencia de primera instancia al no presentar reclamo alguno sobre este aspecto. Es importante dejar claro que no es posible atribuir a la “Asociación de costureras alcanzando un mejor futuro” la responsabilidad que corresponde a la FUNAC 4-S. A pesar de que la parte recurrente alegue que se trataba de contrataciones mercantiles, ella misma indicó que, para beneficiarse de un “contrato por servicios de maquila”, era requisito indispensable que los grupos de personas trabajadoras se integraran como asociaciones o cooperativas de manera que no se pudiese admitir la demanda contra ellas mismas. Así, no es procedente endilgar a la “Asociación de costureras alcanzando un mejor futuro” la responsabilidad que corresponde a las codemandadas, pues se caería en el ilógico de condenar a las personas trabajadoras al pago de sus propios derechos laborales. Según lo expuesto, no se encuentran motivos para variar la condena solidaria dispuesta únicamente contra el Estado y la FUNAC 4-S por la sentencia que se recurre”.

[...]